

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Las Leyes y demás disposiciones de carácter oficial, son obligatorias por el solo hecho de publicarse en este periódico.

Alcance al número 25 de fecha 1º de Julio de 1931

CONDICIONES:

Este periódico se publicará los días 1º, 8, 16 y 24 de cada mes.
Las suscripciones se reciben en la Administración de Rentas de cada Distrito y al precio de cada número será de diez centavos, por suscripción semestral.
Los números sueltos o atrasados, valen veinte centavos.
Dependen en las Administraciones de Rentas.

DIRECCION:

LA SECRETARIA GENERAL.
Registrado como artículo de segunda clase el 25 de febrero de 1922.

CONDICIONES:

Los remitidos y avisos no dirigidos a la dirección de este periódico y revista su clase se insertarán gratis o a precio convencional, conforme a los artículos 110 y 111 de la ley orgánica de Hacienda. Los avisos, editos, etc., etc., que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administración o Recaudación de Rentas.

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

BARTOLOME VARGAS LUGO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que la H. XXXI Legislatura del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente "DECRETO NUMERO 201"

El H. XXXI Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, decreta:

Art. 1º.—Se crea el 90% adicional sobre los impuestos que cobre el Estado al aplicar las tarifas contenidas en el artículo 21, Capítulo Segundo de la Ley de Hacienda de 26 de junio de 1930. El producto que se obtenga corresponde a los Municipios del Estado, como participación en el renglón de "Operaciones Comerciales".

Art. 2º.—El gravamen de que se trata será pagado por los causantes que menciona el artículo 20 de la misma Ley de Hacienda y recaudado directamente por las Tesorerías Municipales.

Art. 3º.—Las Oficinas Recaudadoras del Estado proporcionarán a las Tesorerías Municipales de cada lugar, copia de los padrones de causantes con las cuotas mensuales y anuales de los impuestos fijados y todos los elementos que soliciten para la mejor aplicación del adicional que les corresponde conforme a esta Ley y les darán aviso de las calificaciones definitivas que se hagan a los contribuyentes nuevos, de las modificaciones que sufran durante el año, de las clausuras, de los trasposos y de los traslados.

Art. 4º.—El adicional que se decreta será cubierto en las Tesorerías Municipales respectivas, por meses adelantados, dentro de los primeros quince días de cada mes.

Art. 5º.—Se faculta por una sola vez al C. Gobernador del Estado para que introduzca modificaciones a la Ley de Hacienda del Estado y Leyes de Ingresos Municipales, que crea indispensables, facultad que terminará al iniciarse el próximo periodo ordinario de sesiones, en el que dará cuenta del uso que haya hecho de la misma.

TRANSITORIO:

Artículo único.—Esta Ley comenzará a surtir sus efectos a partir del día primero de julio próximo y desde esa fecha deroga:

- I.—La Letra A, Fracción II del artículo 128 de la Ley de Hacienda del Estado de 26 de junio de 1930.
- II.—El Decreto número 188 de 30 de diciembre de 1930.

Al Ejecutivo del Estado, para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Pachuca de Soto, a los veintinueve días del

mes de junio de mil novecientos treinta y uno.—Diputado Presidente, *Agustín Olvera*.—Diputado Secretario, *Antonio Cadena*.—Diputado Secretario, *Abel Ramírez*.—*Rúbricas*.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Pachuca de Soto, a veintinueve de junio de mil novecientos treinta y uno.—El Gobernador Constitucional del Estado, *Ing. Bartolomé Vargas Lugo*.—El Secretario General, *Lic. David Moreno Tejeda*.

BARTOLOME VARGAS LUGO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que la H. XXXI Legislatura del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente "DECRETO NUMERO 202"

El H. XXXI Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, decreta:

Art. 1º.—Los derechos por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, se cobrarán a razón de:

I.—La inscripción de actos, títulos o contratos de cualesquiera clase que sean, que conforme a las leyes deban registrarse:

A.—Si expresan cantidad sobre el valor que se consigne, \$ 0.75%

B.—Cuando no se determine \$ 5.00

II.—El registro de testamentos expresen o no cantidad \$ 3.00

III.—Inscripción de los siguientes actos y documentos, cada una \$ 3.00

A.—Sentencias que causen ejecutoria.

B.—Nombramiento de representantes de un ausente y las sentencias que declaren la ausencia y la presunción de muerte.

C.—Sentencias en que se decrete la separación de bienes por divorcio necesario y las que aprueben dicha separación en los casos de divorcio voluntario o de simple convenio.

D.—Sentencias en que se declare una quiebra o se admita una sesión de bienes.

E.—Sentencias o autos en que se ordena la fijación de una cédula hipotecaria, un embargo, un secuestro o una intervención.

F.—Declaración de herederos hecha por el Juez, en caso de intestado.

G.—Títulos que constituyen hipoteca legal.

H.—Sentencias de remates y adjudicaciones hereditarias. \$ 8.00

IV.—La anotación, rectificación o aclaración \$ 8.00

V.—Cancelaciones y subinscripciones: \$ 4.00

A.—La cancelación de las inscripciones a que se refiere la Fracción I

B.—La cancelación de cualquiera otra inscripción y la subinscripción, la mitad de las cuotas que haya causado originalmente el registro.

VI.—Los testimonios, documentos y certificados que expidan los encargados del Registro Público..... \$ 10.00

VII.—Las inscripciones de los préstamos hipotecarios, refaccionarios o de habilitación o avío, efectuados por las Instituciones de Crédito, conforme al artículo 251 de la Ley que las rige, en un cuarto por ciento sobre el valor de la operación, como único gravamen.

VIII.—No causan derechos:

A.—La inscripción de títulos o documentos que se haga en cumplimiento de la Ley y disposiciones agrarias.

B.—La cancelación de las inscripciones especificadas en la Fracción VII.

C.—La inscripción de actos, títulos o contratos celebrados entre el Gobierno Federal y del Estado y entre cualquiera de estos y algún Municipio del Estado.

D.—Las subinscripciones, anotaciones, rectificaciones o aclaraciones que se hagan ocasionadas por algún error de los empleados encargados del registro.

Art. 2º—En los contratos celebrados por particulares o empresas con los Gobiernos Federal y del Estado y algún Municipio del Estado, los derechos por el registro serán cubiertos por los dos primeros, cualquiera que sea el carácter que tengan en la operación.

Art. 3º—Si en un mismo instrumento se consiguran varias operaciones o contratos, que tengan íntima conexión, solo se pagarán los derechos de registro por el que cause mayor cuota, o por uno de ellos si todos causan mayor cantidad. Si las operaciones o contratos no estuvieren relacionados entre sí, los derechos se causarán por el total importe de los que contenga el documento.

Para los efectos de esta Ley se considerarán íntimamente conexos, el contrato principal y las estipulaciones relativas a los elementos propios del mismo contrato o las que tengan por objeto, modificar sus condiciones naturales; los pactos sobre condiciones accidentales, como la cláusula penal, la estimación previa de daños y perjuicios para el caso del no cumplimiento; el derecho al tanto y otras cláusulas semejantes.

Art. 4º—Si en el contrato se expresan además de la suerte principal los intereses o productos, se estimará como valor de la operación solo lo principal.

Art. 5º—Si se tratare de prestaciones periódicas, la base será el monto de lo que se perciba durante el tiempo estipulado si no pasa de diez años, excediendo se tomarán en cuenta el valor de las prestaciones de diez años.

Art. 6º—En las prestaciones por tiempo indeterminado, los derechos por el registro se causarán únicamente por el importe de una anualidad.

Art. 7º—Para el pago de los derechos de esta Ley, el encargado del Registro Público al recibir el título o instrumento cuya inscripción se requiera, hará las anotaciones de su presentación en la forma acostumbrada, y en seguida lo remitirá a la Oficina Recaudadora respectiva por conducto del solicitante, con un oficio en que consignará los datos necesarios que permitan apreciar la clase de operación que se pretenda registrar, fijando la cuota que en su concepto deba pagarse. La liquidación será bajo la exclusiva responsabilidad del registrador; por lo tanto, las Oficinas Recaudadoras harán el cobro de acuerdo con los términos del oficio. Si su criterio discrepa, inmediatamente lo harán del conocimiento del Gobernador del Estado, por medio de la Dirección General de Rentas, para que resuelva lo procedente. En caso de que haya omisión de derechos se exigirá a los interesados el pago de la diferencia, quedando afectado el inmueble motivo de la operación.

Art. 8º—Al gestionarse la inscripción de instrumentos o contratos, se acompañará a éste, sin excusa alguna, la copia respectiva.

Art. 9º—Los encargados del Registro Público inscribirán los actos o contratos, títulos e instrumentos ni efectuarán las operaciones detalladas en el artículo 1º sin que se les compruebe que tanto los impuestos como derechos que causen, han sido debidamente cubiertos.

TRANSITORIOS.

Art. Unico.—Esta Ley comenzará a surtir sus efectos a partir del día primero de Julio próximo, y desde esa fecha deroga:

I.—Los incisos A, B, C, D, E, F, G y H de la Fracción I. del artículo 3º de la Ley de Ingresos del Estado vigente.

II.—El Decreto número 1048 de 30 de abril de 1918 y sus adiciones y reformas.

III.—Y las demás disposiciones que se opongan a su aplicación.

Al Ejecutivo del Estado, para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Pachuca de Soto, a los veintinueve días del mes de junio de mil novecientos treinta y uno.—Diputado Presidente, *Agustín Olvera*.—Diputado Secretario, *Antonio Cadena*.—Diputado Secretario, *Abel Ramírez*.
Rúbricas"

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Pachuca de Soto, a veintinueve de junio de mil novecientos treinta y uno.—El Gobernador Constitucional del Estado, *Ing Bartolomé Vargas Lugo*.—El Secretario General, *Lic. David Moreno Tejeda*.

BARTOLOME VARGAS LUGO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que la H. XXXI Legislatura del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente:

"DECRETO NUMERO 203.

El H. XXXI Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, decreta:

Art. Unico.—Se reforma la Fracción II del artículo 128 de la Ley de Hacienda de 26 de Junio de 1930, dando para lo sucesivo, en los siguientes términos:

• "II.—El 50%.

A.—La compra-venta".

TRANSITORIO.

Art. Unico.—Esta Ley comenzará a surtir sus efectos a partir del primero de Julio próximo, y desde esa fecha, deroga:

I.—El Inciso F. de la Fracción III del artículo 128 de la Ley de Hacienda del Estado.

II.—Los derechos "Registro de actos del Estado y del Municipio" que consigna la Fracción IX del artículo 3º de la Ley de Ingresos del Estado vigente.

III.—Los derechos por el "Papel Especial para el Registro de Actos del Estado y del Municipio" que habla el Inciso A. de la Fracción X del Artículo 3º de la misma Ley de Ingresos del Estado.

IV.—El Inciso B. de la Fracción XI del artículo 128 de la Ley de Ingresos del Estado mencionada.

Al Ejecutivo del Estado, para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Pachuca de Soto, a los veintinueve días del mes de Junio de mil novecientos treinta y uno.—Diputado Presidente, *Agustín Olvera*.—Diputado Secretario, *Antonio Cadena*.—Diputado Secretario, *Abel Ramírez*.—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Pachuca de Soto, a veintinueve de junio de mil novecientos treinta y uno. El Gobernador Constitucional del Estado, *Ing. Bartolomé Vargas Lugo*.—El Secretario General, *Lic David Moreno Tejeda*.

BARTOLOME VARGAS LUGO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que la H. XXXI Legislatura del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO NUMERO 204.

El H. XXXI Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, ha tenido a bien decretar:

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al C. Gobernador Constitucional del Estado para que en la forma que más convenga a los intereses del Gobierno, celebre contrato con la Compañía de Luz y Fuerza de Pachuca, S. A., para la recaudación de los impuestos que deba cubrir esa Compañía, quedando excluido el Municipio de Tetepan, y haga reformas en su caso al contrato de 25 de octubre de 1930, celebrado ante el Notario Público de este Distrito don Leopoldo Guadarrama, por el propio Gobierno con la Compañía de Luz y Fuerza de Pachuca, S. A., representada por don Pedro Méndez y Méndez y que por autorización notarial, se volvió a celebrar ante el Notario Público de este Distrito don Enrique Esquivel el 25 de octubre del mismo año de 1930, contratos que fueron celebrados de acuerdo con el Decreto 175 de 30 de mayo de 1930 y que se refieren al convenio en virtud del cual se comprometió la Compañía antes mencionada, a construir una línea de transmisión que partiendo de Tancitaro y tocando los pueblos de Ixmiquilpan y Tasquiaro, proporcionará energía eléctrica a Zimapán.

Al Ejecutivo del Estado, para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Pachuca de Soto, a los treinta días del mes de Junio de mil novecientos treinta y uno.—Diputado Presidente, *Agustín Olvera*.—Diputado Secretario, *Antonio Cadena*.—Diputado Secretario, *Abel Ramírez*.—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Pachuca de Soto, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos treinta y uno.—El Gobernador Constitucional del Estado, *Ing. Bartolomé Vargas Lugo*.—El Secretario General, *Lic David Moreno Tejeda*.

BARTOLOME VARGAS LUGO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que la H. XXXI Legislatura del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO NUMERO 205.

El H. XXXI Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, ha tenido a bien decretar:

ARTICULO UNICO.—Se eleva a la categoría de pueblo la Ranchería de Venta Prieta, perteneciente al Municipio y ex-Distrito de Pachuca, en atención a llenar los requisitos fijados por el Decreto Número 12 de 6 de Mayo de 1925, debiendo llevar el mismo nombre.

Al Ejecutivo del Estado, para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Pachuca de Soto, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos treinta y uno.—Diputado Presidente, *Agustín Olvera*.—Diputado Secretario, *Antonio Cadena*.—Diputado Secretario, *Abel Ramírez*.—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Pachuca de Soto, a treinta de junio de mil novecientos treinta y uno.—El Gobernador Constitucional del Estado, *Ing. Bartolomé Vargas Lugo*.—El Secretario General, *Lic David Moreno Tejeda*.

SECCION DE AVISOS

JUDICIALES

4980

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE APAM.

EDICTO.

En los autos del juicio ejecutivo mercantil seguido por el señor licenciado Samuel Arias en contra de la sucesión de la señora Rafaela Vargas viuda de Herrera, se ha mandado sacar a remate la fracción número tres de lo que fue Hacienda de "La Presa" y que hoy se denomina "Rancho de La Presa", ubicado en términos de este Distrito, el que tiene una superficie de cuatrocientos ochenta y seis hectáreas sesenta áreas y sesenta y seis centáreas y por linderos los siguientes: al Norte, la Hacienda de Techachales; al Sur, el Rancho de la Calavera; al Oriente, las Haciendas de El Tepezán y Coliuca y el rancho de El Portezuelo y al Poniente, los ranchos de Huacalillos y Los Angeles o sean las fracciones uno y dos de la antigua Hacienda "La Presa". El remate tendrá verificativo en este Juzgado a las diez horas del noveno día hábil siguiente a la última publicación de este edicto en el "Periodico Oficial" del Estado y que también aparecerá en "El Observador" de la Ciudad de Pachuca, debiendo también publicarse en los parajes públicos de siete en siete días. Servirá de base al remate la que baste a cubrir las dos terceras partes de la cantidad de \$17,920.00 valor del avalúo. Se convocan postores.

Apam, Hgo., 17 de junio de 1931.—El Secretario, *J. Bárcena*. 3-1

Recibido, junio 25 de 1931.

5014

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE HUICHAPAN.

EDICTO.

Se cita a las personas que señala el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles, para la facción de inventarios y avalúo bienes de la sucesión de Luis Santos, que tendrá verificativo a las once horas del vigésimo día útil siguiente a la última publicación de este edicto.

Huichapan, veintinueve de mayo de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario, *Bernardo Rojo*. 3-1

Administración de Rentas.—Huichapan.—Derechos enterados, junio 25 de 1931.—Recibido, junio 27 de 1931.

DIVERSOS

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE PACHUCA. 5152

A V I S O .

SEGUNDA ALMONEDA.

Se hace del conocimiento del público en solicitud de postores que, el día once de julio próximo a las once horas en los estrados de esta Oficina tendrá verificativo la segunda almoneda de la finca ubicada en la Av. Veracruz número 28 de la Villa A. Serdán, de esta Jurisdicción, propiedad de la señora Amalia Quiroz de Hidalgo, que esta Oficina le tiene embargada por el adeudo de contribuciones que reporta a la Hacienda Pública del Estado, por impuesto predial; admitiéndose las posturas que ajustadas a la Ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$347.49 (trescientos cuarenta y siete pesos cuarenta y nueve centavos), valor que resulta después de haber hecho la primera deducción legal del 10%.

Pachuca de Soto, 22 de junio de 1931. — El Administrador de Rentas, *Ing. Manuel Avila.* 1-1
Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, junio 29 de 1931. — Recibido, junio 30 de 1931.

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE PACHUCA. 4990

A V I S O .

CUARTA ALMONEDA.

Se hace del conocimiento del público en solicitud de postores que, el día cuatro de julio próximo, a las once horas, en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo la Cuarta Almoneda de la finca ubicada en la Avenida Cuauhtémoc número 42, de esta Ciudad, perteneciente a la sucesión del señor Roberto Northey, que esta Oficina le tiene embargada por el adeudo de contribuciones que reporta a la Hacienda Pública del Estado, por impuesto predial; admitiéndose las posturas que ajustadas a la Ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$6,518.07 (seis mil quinientos dieciocho pesos siete centavos), valor que resulta después de haber hecho la tercera deducción legal del 10%.

Pachuca de Soto, 18 de junio de 1931. — El Administrador de Rentas, *Ing. Manuel Avila.* 1-1
Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, junio 23 de 1931. — Recibido, junio 27 de 1931.

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE TULANCINGO. 4999

A V I S O .

PRIMERA ALMONEDA.

Esta Oficina tiene embargada al Sr. Eduardo Soto, deudor de la cantidad de \$3,280.52 por contribuciones prediales vencidas, la finca de Santa Rosa, ubicada en la jurisdicción de este Municipio; y no habiendo satisfecho la reclamación en el término de ley, ha dispuesto el Administrador de Rentas que suscribe, se saque a remate el día (2) dos del próximo mes de julio a las diez horas en los estrados de esta Oficina.

Lo que se hace saber al público en solicitud de postores, en la inteligencia de que siendo el valor total de la finca mencionada la suma de \$106,209.00 será postura admisible la que cubra las tres cuartas partes del precio primitivo fiscal.

Tulancingo, Hgo., junio 22 de 1931. — Por el Administrador de Rentas, *Mucio C. Paredes.* Of. 1º 1-1
Administración de Rentas. — Tulancingo. — Derechos enterados, junio 22 de 1931. — Recibido, junio 26 de 1931.

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE TULANCINGO. 4996

A V I S O .

PRIMERA ALMONEDA.

Esta Oficina tiene embargada al señor Antonio Ibarra por contribuciones que adeuda a la Hacienda Pública del Estado, en cantidad de \$641.75. (seiscientos cuarenta y cinco pesos setenta y cinco centavos), la casa marcada con los números 36 y 38 de la calle de Juárez de esta Ciudad; y no habiendo sido satisfecha la reclamación en el término de ley, ha dispuesto el Administrador de Rentas que suscribe, se saque a remate el día 2 del próximo mes de julio a las diez horas en los estrados de esta Oficina.

Lo que se hace saber al público en solicitud de postores en la inteligencia de que siendo el valor total de la finca mencionada la suma de \$11,400.00, será postura admisible la que cubra las tres cuartas partes del precio primitivo fiscal.

Tulancingo, Hgo., junio 22 de 1931. — Por el Administrador de Rentas, *Mucio C. Paredes.* Of. 1º 1-1
Administración de Rentas. — Tulancingo. — Derechos enterados, junio 22 de 1931. — Recibido, junio 26 de 1931.

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE TULANCINGO. 5002

A V I S O .

PRIMERA ALMONEDA.

Esta Oficina tiene embargada al señor Gabino López por contribuciones que adeuda a la Hacienda Pública del Estado, en cantidad de \$327.00 (trescientos veintisiete pesos), la finca urbana ubicada en la calle 21 de marzo número 29 de esta ciudad; y no habiendo sido satisfecha la reclamación en el término de ley, ha dispuesto el Administrador de Rentas que suscribe, se saque a remate dicha propiedad el día 2 del próximo mes de julio a las diez horas en los estrados de esta Oficina.

Lo que se hace saber al público en solicitud de postores, en la inteligencia de que siendo el valor total de la finca mencionada la suma de \$1,331.82 (un mil trescientos treinta y un pesos ochenta y dos centavos), será postura admisible la que cubra las tres cuartas partes del precio primitivo fiscal.

Tulancingo, Hgo., junio 22 de 1931. — Por el Administrador de Rentas, *Mucio C. Paredes.* Of. 1º 1-1
Administración de Rentas. — Tulancingo. — Derechos enterados, junio 22 de 1931. — Recibido, junio 26 de 1931.

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE TULANCINGO. 4998

A V I S O .

PRIMERA ALMONEDA.

Esta Oficina tiene embargada a la señora Antonia Ortega, por contribuciones que adeuda a la Hacienda Pública del Estado, en cantidad de \$201.53 (doscientos un cincuenta y tres centavos), la finca urbana ubicada en la calle del Molino del Rey número 12 de esta ciudad; y no habiendo sido satisfecho la reclamación en el término de ley, ha dispuesto el Administrador de Rentas que suscribe, se saque a remate dicha propiedad el día 2 del próximo mes de julio a las diez horas en los estrados de esta Oficina.

Lo que se hace saber al público en solicitud de postores en la inteligencia de que siendo el valor total de la finca mencionada la suma de \$1,209.75 será postura admisible la que cubra las tres cuartas partes del precio primitivo fiscal.

Tulancingo, Hgo., junio 22 de 1931. — Por el Administrador de Rentas, *Mucio C. Paredes.* Of. 1º 1-1
Administración de Rentas. — Tulancingo. — Derechos enterados, junio 22 de 1931. — Recibido, junio 26 de 1931.

TALLERES LINOTIPOGRAFICOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO